

NOS DON FELIPE CASONI POR LA GRACIA DE DIOS,
y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Perges, Prelado Domés-
tico, Asistente al Solio Pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y
Señor Pio por la Divina Providencia Papa VII, y de la misma Santa
Sede Nuncio Apostólico en estos Reynos de España con facultad de
Legado á Latere &c.

A nuestros Venerables en Christo Hermanos los Señores Arzobispos
y Obispos, y á los Venerables Cabildos, Comunidades Eclesiásticas Se-
culares y Regulares, á los Prelados de todas las Ordenes Religiosas ó
Militares, á todos los contribuyentes, perceptores ó llevadores de diez-
mos Eclesiásticos de estos Dominios de S. M. C, de qualquier clase, Or-
den ó condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Hace-
mos saber, que en nuestras Letras de doce de Enero de este presente año,
quando publicamos inserto el Breve Apostólico, por el qual S. S. se ha
servido de conceder á S. M. C. el noveno ó novena parte extraordinaria
de todos los diezmos de estos sus Reynos, Nos reservamos formar el
conveniente Reglamento ó Instrucción general que deberia observarse
por norma judicial y extrajudicial en la ejecución y cumplimiento de
dicho Breve: y habiéndolo formado, segun que lo han permitido las
actuales circunstancias, hemos venido en publicarlo en la forma
siguiente.

Reglamento aprobado por S. M., que se deberá observar en la exâc-
cion del noveno decimal, ó novena parte extraordinaria de todos los
diezmos del Reyno, que por Breve Apostólico de 3 de Octubre de 1800
se ha concedido al Rey en la forma que consta del mismo, publica-
do por Nos en 12 de Enero del presente año, y comunicado á los
Prelados, Cabildos y Comunidades de estos Reynos con el Pase del
Consejo, y Real Cédula auxiliatoria de S. M., expedida en 26 del
propio mes.

1.^o Esta novena parte extraordinaria de diezmos se exigirá de todos
los que se adeuden en España, de qualquiera especie ó calidad que
sean, sin distincion de la clase de perceptores, llevadores ó partícipes
á quienes pertenezcan, con toda la extencion que contiene dicho Breve.

2.^o Para que en la recaudacion de esta novena parte haya la unidad
que es indispensable á evitar los estorbos y dificultades que puedan
ofrecerse, subdelegamos las facultades que por el Breve Nos corres-
ponden, y al efecto sean necesarias, en el Exc. Sr. Don Pedro Joa-

quin de Murcia, del Consejo de Estado, y Colector general de Espolios, á fin de que con inteligencia nuestra la execute por medio de los Subcolectores, nombrándolos en donde no los hubiere con acuerdo nuestro y aprobacion de S. M., y á su cargo estará la cobranza universal de la expresada novena parte en sus respectivos distritos.

3.^o

Para la más fácil expedicion y cumplimiento de esta gracia, los Subcolectores nombrarán en sus distritos los Exáctores ó Recaudadores particulares que juzguen oportunos y necesarios por Valles, Partidos ó Lugares, segun les dictare su prudencia ó conocimiento práctico del pais, haciendo el nombramiento por escrito en personas Eclesísticas que no sean interesadas, y en su defecto, en Seculares de probidad é inteligencia.

4.^o

Hecho el acervo comun de todos los diezmos de cada cilla ó dezimatorio, segun la costumbre y estilo de cada pais, ante todas cosas deberá separar dicho Exáctor ó Recaudador particular la expresada novena parte en especie, y entregarla del mismo modo á los Administradores ó Comisionados Reales, tomando de estos el resguardo correspondiente.

5.^o

Por lo que respecta á los diezmos que á título de privativos ó por qualquier otro no entran en cilla comun, ó donde no la hubiere por ser uno solo el perceptor de diezmos, ó por qualquier otro motivo, deberán los Recaudadores particulares exigir de cada uno de los cosecheros tazmía jurada y firmada conforme á la que se practica en la cobranza de la gracia del Excusado, y va impresa al fin de este Reglamento; cuyas tazmías deberá copiar en su libro, y remitir las originales al Subcolector para que las conserve en su poder á disposicion de la Superioridad; y percibida por dichos Recaudadores la novena parte de estos diezmos, que nunca recibirán á ojo, sino con el correspondiente número, peso ó medida, la entregarán á los Comisionados Reales, segun se previene en el articulo anterior.

6.^o

Cada uno de estos Recaudadores particulares deberá tener su libro de cuenta y razon de lo que cobre y entrégue á los Comisionados Reales, el qual cada año deberá firmarse por el Cura, por el Escribano ó Fiel de Fechos, y por el mismo Recaudador, remitiéndose por este al Subcolector en su Partido certificacion ó testimonio del resguardo que hubiere tomado del Comisionado Real.

En vista de esta certificacion ó testimonio que remitan los Recaudadores particulares, formará cada Subcolector un libro donde se sienten á la letra los expresados testimonios ó certificaciones (que sin embargo deberá guardar originales), autorizándose dichos asientos por su Notario actuario, y remitiéndose al Señor Colector general á fin de año, ó antes si se pidiere, una razon individual y específica de todos los frutos que por razon de la enunciada novena parte se hubieren percibido en cada uno de los dezimatorios ó lugares de su Partido, sacando al fin la suma que del todo resultare en cada especie; y dicho Señor Colector general Nos pasará un estado de todo, al mismo tiempo que lo haga á S. M. por la vía reservada de Hacienda para su Soberana inteligencia.

En todos los pleytos ó recursos que puedan suscitarse con motivo de esta gracia ó su ejecucion, bien sea por parte de los contribuyentes, ó bien de los Comisionados Reales en la cobranza de sus productos, deberán conocer los Subcolectores breve y sumariamente cada uno en su Partido, y los decidirán segun la norma del Breve. Mas si alguna de las partes se sintiere agraviada de la sentencia, y apelare en tiempo y forma, se la otorgará en solo el efecto devolutivo para ante Nos (que la cometeremos á un turno de la Rota), sin perjuicio de proceder á la ejecucion, previa la correspondiente caucion ó fianza de parte del apelado.

Como de la exâcción de este noveno puede resultar incongruidad en los Ministros de las Iglesias, y que estas sean defraudadas del servicio divino; los que se sintieren perjudicados, acudirán á sus respectivos Ordinarios locales, los cuales conociendo instructivamente con audiencia del recurrente y del Comisionado Real, formarán el juicio en conciencia de la cuota que deba suplirseles, y lo consultaran á S. M., á fin de que se resarza el perjuicio que se haya ocasionado, y provea lo conducente para evitarlo en adelante, segun se previene en el Breve.

Los gastos que se ocasionen con la formacion de libros, testimonios, certificaciones y otros qualesquiera dispendios inescusables, como tambien los salarios de los Exâctores ó Recaudadores, particulares, á juicio prudente de los Subcolectores, se satisfarán por los Co-

misionados Reales del producto de la gracia baxo de la correspondiente cuenta y razon: y por lo que toca á los Subcolectores y sus Notarios actuarios por el trabajo extraordinario que han de tener en la formacion de libros, custodia de papeles, razones que han de remitir á la Superioridad, y demas concerniente al buen gobierno y desempeño de esta confianza, se hará presente á S. M. por medio del Señor Colector general, á fin de que se digne recompensarles su trabajo en los términos que su Soberana justificacion estime oportunos.

I I.

Finalmente reservamos en Nos y en nuestros sucesores los Nuncios Apostólicos cerca de S. M. C., y previa su Soberana aprobacion, el adicionar este Reglamento, aclarar sus capítulos, y hacer otros nuevos, segun y como lo exigieren las circunstancias y nuevas ocurrencias, que ahora no se pueden prever: protestando por último, que emplearémos toda nuestra diligencia, zelo y eficacia en que tengan cumplido efecto las piadosas y justificadas disposiciones de S. S. y de S. M. C.

Y es nuestra voluntad que el preinserto Reglamento y cada uno de sus capítulos se observe y guarde por norma judicial y extrajudicial en la ejecucion y cumplimiento de esta nueva extraordinaria gracia del noveno decimal: baxo cuyo Reglamento, en uso de la comision que el Breve Nos da, y por la autoridad Apostólica, que por él mismo se Nos confiere, concedemos á S. M. C. sin incurrir de modo alguno en ningunas censuras ó penas eclesiásticas, pueda exigir la novena parte extraordinaria de todos los diezmos en la forma que S. S. dispone, y va expresada en este Reglamento. Y mandamos que á las copias impresas, firmadas de nuestro Abreviador, y selladas con el de nuestras armas se dé entera fe y crédito, como á las presentes originales, que firmamos en Aranjuez á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos y uno. = F. Arzobispo de Perges, Nuncio Apostólico. = D. Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador.

Está conforme con su original, que queda en esta Intendencia y Contaduría principal de Rentas Reales. Segovia 20 de Abril de 1801.

D. Joaquín de Oroviyo